

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

GOBIERNO DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1993

Nº 22.434

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 24

(De 13 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA, FIRMADO EN PANAMA EL 3 DE FEBRERO DE 1993."

LEY Nº 25

(De 10 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE ZONO, ADOPTADA EL 29 DE JUNIO DE 1988."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 24

(De 10 de diciembre de 1993)

"Por la cual se aprueba el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA, firmado en Panamá el 3 de febrero de 1993".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA, que a letra dice:

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION RUSA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Federación Rusa, de aquí en adelante conocidos como las "Partes Contratantes", siendo signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944; con el interés de concluir un Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos, entre sus respectivos territorios; han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Para los propósitos de este Acuerdo, los términos tienen los siguientes significados:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa América, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 29-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.15

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

- a) "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier persona u organismo autorizado por esta y/o que sustituya a la misma y en el caso de la Federación Rusa, el Ministerio de Transporte representado por el Departamento de Transporte Aéreo o cualquier persona u organismo autorizado para llevar a cabo cualquier función ejercida por dicho Ministerio.
- b) "línea aérea designada" significa, cada línea aérea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 4 del presente Acuerdo.
- c) "territorio" en relación a un Estado significa, sus áreas terrestres, aguas territoriales y el espacio aéreo sobre los cuales ejerce soberanía.
- d) "Convenio" significa, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo y cualquier Enmienda, de allí en adelante adoptada bajo el Artículo 90 del Convenio bajo las cuales dichos Anexos y enmiendas contenidas son aplicables a las Partes Contratantes y cualesquiera enmiendas al Convenio adoptadas bajo el Artículo 94 del mismo, ratificadas por la República de Panamá y por la Federación Rusa, respectivamente;
- e) "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala técnica" tienen los significados respectivos asignados a ellos en el Artículo 96 del Convenio.

2. El Anexo al presente Acuerdo es parte integral del mismo.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante confiere a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo (de aquí en adelante llamado "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente).

ARTICULO 3

1. La línea aérea designada por cada Parte Contratante gozará, mientras opere un servicio acordado en una ruta específica, de los siguientes privilegios:
 - a) volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b) hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante con propósitos no comerciales (escala técnica) en los puntos establecidos en el Anexo del presente Acuerdo;
 - c) hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para dicha ruta en el Anexo del presente Acuerdo, con el propósito de tomar o dejar pasajeros de tráfico internacional, carga y correo.
2. Ninguna estipulación de este Artículo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la o las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de tomar pasajeros, carga y correo para su transporte entre puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ya sea por remuneración o arrendamiento.
3. Las rutas de vuelo de la aeronave bajo los servicios acordados y los puntos para el cruce de las fronteras nacionales deben ser establecidos por cada Parte Contratante dentro de sus territorios.
4. Los derechos de que gozarán la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por cada Parte Contratante para el

transporte de pasajeros, carga y correo entre los puntos del territorio de la otra Parte Contratante y los puntos en el territorio de terceros Estados, deberán estar sujetos a un Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

5. Las frecuencias de vuelo y tipo de aeronaves de las líneas (s) aérea (s) designada (s) deberán acordarse entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

1. Cada Parte Contratante, tendrá el derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas con el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Al recibo de estas notificaciones la otra Parte Contratante deberá sin demora, y sujeto a lo previsto en los numerales 3 y 4 de este Artículo, conceder a cada línea aérea designada la autorización apropiada para operar.
3. Las autoridades de aeronáutica de una de las Partes Contratantes, antes de conceder la autorización para operar podría requerir a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, que les asegure que están en capacidad de cumplir con las condiciones prescritas en las leyes y las regulaciones que son aplicadas por dichas autoridades a las operaciones internacionales de los servicios aéreos.
4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho a rehusar las autorizaciones mencionadas en el numeral 2 de este Artículo cuando no esté convencida de que parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante, tendrá el derecho a revocar una autorización para operar o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 3 de este Acuerdo.

para una línea aérea designada por la otra Parte Contratante o de imponer dichas condiciones como así lo juzgue necesario en el ejercicio de esos derechos:

- a) en cualquier caso en que la propiedad sustancial o el control efectivo de la línea aérea designada no se encuentre en poder de la otra Parte Contratante y/o de sus nacionales;
- b) en caso de incumplimiento de la Ley o de las regulaciones vigentes de la Parte Contratante que concedió los derechos, por parte de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.
- c) en caso de que la línea aérea opere de forma distinta a las condiciones convenidas bajo el presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación sea inmediata, la suspensión o la imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea vital para prevenir quebrantamientos de las leyes o de las regulaciones, dichos derechos podrán ser ejercidos solamente después de consultados con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas consultas deberán iniciarse dentro de un período de quince días (15) a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO 6

1. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes relacionadas con la llegada y/o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales y a operaciones y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de dicho territorio, serán aplicadas a aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante relacionadas con la llegada, estadia y despegue del territorio de sus pasajeros, tripulación, carga o correo, así como regulaciones relacionadas con pasaportes, aduanas, moneda y medidas sanitarias serán aplicadas a pasajeros, tripulación, carga o correo de la aeronave de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante mientras esté en dicho territorio.

ARTICULO 7

Los derechos y cargos por uso de cada aeropuerto incluyendo sus instalaciones, facilidades y otros servicios técnicos, así como cualquier otro cargo por el uso de facilidades de navegación aérea, comunicaciones y servicios, deberán ejecutarse con base a las tarifas y cargos establecidos por cada Parte Contratante.

ARTICULO 8

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una de las Partes Contratantes que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales propósitos, estarán sujetos solamente a un control simplificado. Equipaje y carga en tránsito directo deberán estar exentos de cargos aduaneros o de impuestos similares.

ARTICULOS 9

1. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes deberán tener justa e igual oportunidad de operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. En la operación de los servicios acordados, la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes deberá considerar los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante de forma que no se afecten los servicios que la otra provee en la totalidad o en parte de la misma ruta.
3. Los servicios convenidos y explotados por las empresas aéreas de las Partes Contratantes deberán corresponder a las necesidades reales de transporte en las rutas especificadas, y cada empresa aérea tendrá un objetivo prioritario de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades reales y razonablemente previsibles en el tráfico de pasajeros, carga y correo entre los territorios de ambos países.
4. Los servicios que la o las líneas aéreas presten de conformidad con el presente Acuerdo, deberán corresponder, en la determinación de la capacidad ofrecida de transporte aéreo, al principio general que ella habrá de guardar en proporción con:

- a) las necesidades de transporte entre el país de origen y los países donde va destinado finalmente el tráfico;
- b) las necesidades de transporte de la región por donde pasa la línea aérea; y
- c) las necesidades de transporte en tránsito hacia otros puntos de destino.

ARTICULO 10

1. Las tarifas para cualquier servicio que se acuerden deberán estar basadas en niveles razonables para cubrir los pagos de todos los factores relevantes incluyendo costos de operaciones, ganancia razonable, características de la línea aérea (como velocidad estandar y servicio) y las tarifas de otras líneas aéreas por cualquier porción de la ruta especificada. Estas tarifas deben fijarse de acuerdo con las siguientes provisiones contempladas en este Artículo.
2. Las tarifas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo y las tarifas de comisión de agencia usadas en conjunto con ellas deberán, de ser posible, acordarse con respecto a cada ruta específica entre las líneas aéreas designadas con respecto a consultas con otras líneas aéreas que operan en la totalidad o parcialmente en dicha ruta. La tarifa que se acuerde debe estar sujeta a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
3. Si las líneas aéreas designadas no pueden acordar en ninguna de estas tarifas o si por alguna razón una tarifa no puede acordarse en base a las provisiones del párrafo 2 de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes deberán procurar determinar la tarifa de común acuerdo entre ellas.
4. Si las autoridades aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo en la aprobación de tarifas solicitadas a ellos bajo el párrafo 2 de este Artículo o sobre la determinación de cualquiera tarifa bajo el párrafo 3, se aplicará el principio del país de origen.
5. Las tarifas establecidas de acuerdo con las provisiones de este Artículo, serán de forzoso cumplimiento hasta que

nuevas tarifas sean establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo.

ARTICULO 11

1. Las Partes Contratantes convienen en que estarán exentos de todo impuesto de aduana, tasas u otros cargos:

- a) las aeronaves operadas en los servicios acordados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, abastecimiento de combustible y lubricantes, almacenamiento (incluyendo comida, bebidas y tabaco) abordo de la aeronave al momento de llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dicho equipo y abastos permanezcan abordo de la aeronave hasta el momento y tiempo en que los mismos sean re-exportados;
- b) suministros llevados abordo de la aeronave en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites acordados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para el uso abordo de la aeronave en los servicios acordados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
- c) partes de repuestos introducidas dentro del territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de aeronaves que se encuentran operando dentro de los servicios acordados por la línea aérea designada por la otra Parte Contratante;
- d) combustibles y lubricantes para el uso de las operaciones de los servicios acordados por aeronaves de la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes, aún cuando estos abastos sean para el uso dentro de una porción de la ruta ejecutada dentro del territorio de la otra Parte Contratante en la cual estos han sido llevados abordo;
- e) la documentación necesaria de la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes incluyendo boletos aéreos, guías-aéreas, así como material de promoción deberán estar exentos de todos

los impuestos y cargos aduaneros en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Materiales referidos en los acápitales b), c), d) y e) del numeral 1 del presente Artículo podrán ser requeridos que se guarden bajo control y supervisión de Aduanas.
3. Equipo regular interno de la aeronave, así como los materiales, abastos y partes de repuestos retenidos dentro de la aeronave y operados por la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las autoridades de Aduana de esa Parte Contratante. En ese caso podrán ser puestos bajo la supervisión de dicha autoridad hasta el momento en que sean re-exportados o de otra forma desechados de acuerdo con las regulaciones de Aduana.

ARTICULO 12

1. Cada Parte Contratante otorgará a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente el exceso de ingresos percibidos sobre gastos efectuados en relación con la operación de servicios acordada.
2. Dicha transferencia deberá ejecutarse en base a los acuerdos que regulan la materia financiera de las Partes Contratantes. En caso de ausencia de dicho acuerdo o de previsiones respectivas, las transferencias se llevarán a cabo en moneda de convertibilidad dura con la tarifa oficial de cambio en base a las regulaciones de cambio extranjero de las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Las ganancias recibidas por las líneas aéreas designadas por cada una de la Partes Contratantes dentro del territorio de la otra Parte Contratante en relación a la operación de los servicios acordados, estarán exentas de impuestos y cargos que podrían o deberían ser aplicados de acuerdo con las regulaciones de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14

1. Con el propósito de asegurar la operación de los servicios acordados, a la línea aérea designada por una de las

Partes Contratantes se le otorgará el derecho a establecer en el territorio de la otra Parte Contratante sus representaciones con el personal administrativo, comercial y técnico necesario.

2. El número del personal de sus nacionales nombrados por cada línea aérea designada, deberá acordarse entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
3. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, tendrán derecho a efectuar la venta de sus servicios (boletos aéreos, guías de carga, etc.) utilizando para ello sus propios documentos en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea en forma directa ó a través de agencias de viajes u otros organismos, de acuerdo a lo establecido para estos efectos en las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante.

ARTICULO 15

1. En concordancia con los derechos y obligaciones emanados de regulaciones internacionales, las Partes Contratantes reafirman que las obligaciones existentes entre ambas partes de proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilegal, forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar las generalidades de sus derechos y obligaciones bajo el Derecho Internacional, las Partes Contratantes deben, en particular, actuar de conformidad con las previsiones de la Convención sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos Abordo de Aeronaves, firmada en Tokyo el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970, la Convención para la Represión de Actos Ilícitos en Contra de la Seguridad de la Aviación Civil, adoptada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y las previsiones de acuerdos bilaterales o multilaterales que convengan o se adhieran las Partes Contratantes en el futuro.
2. Las Partes Contratantes deberán proveer, al ser solicitadas, toda la asistencia necesaria a cada parte para prevenir actos de apoderamiento ilegal de aeronaves civiles y cualquier otro acto ilegal en contra de la

seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las previsiones de seguridad aérea y los requisitos técnicos establecidos por la Organización Internacional de Aviación Civil y designados como Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, entendiéndose que dichas previsiones y requisitos de seguridad son aplicables a las Partes Contratantes; ellos deberán requerir que los operadores de las aeronaves, que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio, actúen de conformidad con dichas previsiones de seguridad.
4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que a dichos operadores de aeronaves se les podrá solicitar que observen las previsiones de seguridad y requisitos de la aviación referidos en el párrafo 3 del presente Artículo por la otra Parte Contratante para las entradas hacia, salidas de, o mientras están dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante deberá asegurar que las medidas adecuadas están siendo efectivamente aplicadas dentro de sus territorios para proteger la aeronave y para inspeccionar pasajeros, tripulación, carga y almacenamientos de las aeronaves, antes de, y durante el abordaje o carga. Cada Parte Contratante deberá otorgar consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para una medida razonable especial de seguridad, para hacerle frente a una amenaza particular.

5. Cuando un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilegal de una aeronave civil u otro acto ilegal en contra de la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y tripulación, facilidades de navegación aérea u aeropuerto ocurra, las Partes Contratantes se asistirán entre sí por medio de la facilitación de comunicación u otras medidas apropiadas destinadas a eliminar rápidamente y con seguridad dicho incidente o amenaza.

ARTICULO 16

De tiempo en tiempo deberán efectuarse consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, para

asegurar una colaboración estrecha en todos los aspectos que afecten el cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 17

Cualquier diferencia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o del Anexo deberá ser solucionada mediante negociación directa entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Si dichas autoridades aeronáuticas no logran concertar un acuerdo, la diferencia será solucionada a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 18

Si cualquiera de las Partes Contratantes desea considerar la modificación de los términos del presente Acuerdo y del Anexo adjunto, podrá solicitar una consulta con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante en relación a las modificaciones propuestas. Las consultas deberán comenzar dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden la prolongación de dicho periodo. Las modificaciones del Acuerdo deberán entrar en vigor cuando se confirmen mediante intercambio de notas a través de los canales diplomáticos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes. Las modificaciones en el Anexo podrán acordarse mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo o cualesquiera otras enmiendas posteriores deberán registrarse en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 20

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar notificación a la otra Parte Contratante, a través de los

canales diplomáticos, de su decisión de denunciar el presente Convenio. En dicho caso, el Convenio concluirá doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la denuncia sea retirada antes de la fecha de expiración de ese período.

ARTICULO 21

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de febrero de 1993, en dos originales en los idiomas Español y Ruso, ambos textos siendo igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Panamá

Por el Gobierno de la
Federación Rusa

(Fdo.) ZOSIMO GUARDIA VARELA
DIRECTOR GENERAL DE
AERONAUTICA CIVIL

(Fdo.) VALENTINOVICH ZAMOTIN
DIRECTOR GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE
AEREO DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE

ANEXO AL ACUERDO

1. Las rutas que serán operadas por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República de Panamá en ambas direcciones, son las siguientes:

PANAMA - MIAMI - AMSTERDAM - MOSCU
ó un Punto
en Alemania

2. Las rutas que serán operadas por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la Federación Rusa en ambas direcciones, son las siguientes:

Puntos
en
RUSIA - LUXEMBURGO - SHANNON - HABANA - PANAMA - SANTIAGO
DE CHILE

NOTAS:

1. Las empresas designadas por cada Parte Contratante, podrán operar con derechos comerciales en todos los segmentos mencionados en las rutas.

2. Las empresas designadas por cada Parte Contratante, podrán hacer escala en cualquier punto intermedio aunque el mismo no esté especificado en las rutas acordadas. Se entiende que estas escalas serán sin derechos de tráfico entre ese punto intermedio y la otra Parte Contratante de que se trate.

3. Las Partes Contratantes, convienen en que las rutas especificadas podrán ser operadas hasta tres (3) veces semanales.

4. Las empresas designadas por cada Parte Contratante podrán usar cualquier tipo de aeronaves hasta aeronaves supersónicas incluyendo cargueros.

5. Charter, vuelos adicionales y/o vuelos no programados, estarán sujetos a una solicitud preliminar por parte de la línea aérea designada; esta solicitud deberá presentarse por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la salida, excepto en fines de semana o días feriados.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
Panamá, República de Panamá, 10 de diciembre de 1993.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY Nº 25**

(De 10 de diciembre de 1993)

"Por la cual se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada el 29 de junio de 1990".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, que a la letra dice:

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS
QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 1: ENMIENDA

A. Párrafos del preámbulo

1. El sexto párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

2. El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos,

3. El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

B. Artículo 1: Definiciones

1. El párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia que figura en el anexo A o en el anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

2. El párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".

3. Se añadirá al artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente:

9. Por "sustancia de transición" se entiende una sustancia que figure en el anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

C. Artículo 2. Párrafo 5

El párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Toda Parte podrá, por uno o más periodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese Grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el periodo a que se aplica.

D. Artículo 2, párrafo 6

Se insertarán las siguientes palabras en el párrafo 6 del artículo 2 tras las palabras "sustancias controladas", cuando éstas se mencionan por primera vez:

que figuren en el anexo A o en anexo B.

E. Artículo 2, párrafo 8, a)

Se añadirán las siguientes palabras en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo", donde aparezcan:

y en los artículos 2A a 2E

F. Artículo 2, párrafo 9, a), i)

Se añadirán las siguientes palabras a continuación de "anexo A" en el inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

en el anexo B o en ambos.

G. Artículo 2, párrafo 9, a), ii)

Se suprimirán las siguientes palabras en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

respecto de los niveles de 1986.

H. Artículo 2, párrafo 9, c)

Se suprimirán las siguientes palabras del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas

y se sustituirán por el texto siguiente:

que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operan al amparo de esa disposición.

I. Artículo 2, párrafo 10, b)

Se suprimirá el apartado b) del párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, y el apartado a) del párrafo 10 del artículo 2 se convertirá en párrafo 10.

J. Artículo 2, párrafo 11

Se añadirán las siguientes palabras en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo", donde aparezcan:

y en los artículos 2A a 2E

K. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

Se añadirán al Protocolo como artículo 2C los párrafos siguientes:

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 10 de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1997, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

L. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2D:

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince

por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

M. Artículo 2E: 1. 1. 1-tricloroetano (metilcloroformo)

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2E:

Artículo 2E: 1. 1. 1-tricloroetano (metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada periodo

sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia controlada velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

4. Cada Parte velará por que en el periodo de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada periodo sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

5. Las Partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones más rápido que el establecido en el presente artículo.

M. Artículo 3. Cálculo de los niveles de control

1. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "artículo 2":

,2A a 2E,

2. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "el anexo A", cada vez que aparezca:

o en el anexo B

O. Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

1. Los párrafos siguientes sustituirán a los párrafos 1 a 5 del artículo 4:

1. Al 19 de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1. big. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 19 de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2. big. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes del 19 de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado

objecciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedentes de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3. bis. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 10 de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedentes de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. bis. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedentes de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los

procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedentes de todo Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el Presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.

2. El párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 1 *bis*, 3, 3 *bis*, 4 y 4 *bis*, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 *bis*, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.

3. Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 4 del Protocolo como párrafo 9:

9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de Integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

P. Artículo 5. Situación especial de los países en desarrollo

El artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que

figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 Kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 19 de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E.

2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 Kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 Kg per cápita.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control:

a) en el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al periodo 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 Kg per cápita, si este último es menor;

b) en el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al periodo 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 Kg per cápita, si este último es menor.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la

cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.

6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el periodo que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un periodo más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

G. Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 6 del Protocolo después de "en el artículo 2":

y en los artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo c.

R. Artículo 7: Presentación de datos

1. El Artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, correspondiente al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) y, por separado sobre:

- las cantidades utilizadas como materias primas,
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes,
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente,

de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas

de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y las exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

8. Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

El texto siguiente sustituirá el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas y de las sustancias de transición, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

T. Artículo 10: Mecanismo financiero

El artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente:

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;

b) Financiará funciones de mediación para:

1) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;

ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;

iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y

iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo.

c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.

4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.

5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie, y/o en moneda nacional tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los

criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:

- a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
- b) Proporcione recursos adicionales; y
- c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la parte beneficiaria.

9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieron resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

U. Artículo 10A: Transferencia de tecnología

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 10A:

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

1. Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el mecanismo financiero, con objeto de garantizar:

- a) que los mejores productos sustitutivos y tecnologías

conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y

- b) que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

V. Artículo 11: Reuniones de las Partes

El apartado g) del párrafo 4 del artículo 11 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

- g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición;

W. Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Se añadirán las siguientes palabras en el artículo 17 después de "en las previstas en":

los artículos 2A a 2E, y en

X. Artículo 19: Denuncia

El artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo:

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

X. Anexos

Se añadirán al Protocolo los anexos siguientes:

Anexo B**Sustancias controladas**

GRUPO	SUSTANCIA	POTENCIAL DE AGOTAMIENTO DEL OZONO
GRUPO I		
CF ₃ Cl	(CFC-13)	1,0
C ₂ FCl ₃	(CFC-111)	1,0
C ₂ F ₂ Cl ₂	(CFC-112)	1,0
C ₃ FCl ₃	(CFC-211)	1,0
C ₃ F ₂ Cl ₂	(CFC-212)	1,0
C ₃ F ₃ Cl	(CFC-213)	1,0
C ₃ F ₄ Cl	(CFC-214)	1,0
C ₃ F ₅ Cl	(CFC-215)	1,0
C ₃ F ₆ Cl	(CFC-216)	1,0
C ₃ F ₇ Cl	(CFC-217)	1,0
GRUPO II		
CCl ₄	TETRACLORURO DE CARBONO	1,1
GRUPO III		
C ₂ H ₃ Cl ₃ *	1,1,1-TRICLOROETANO (METILCLOROFORMO)	0,1

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C**Sustancias de transición**

GRUPO	SUSTANCIA
GRUPO I	
CHFC1 ₂	(HCFC-21)
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)
CH ₂ FC1	(HCFC-31)
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-121)
C ₂ HF ₂ Cl ₂	(HCFC-122)
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)
C ₂ H ₂ FC1 ₃	(HCFC-131)
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)
C ₂ H ₃ FC1 ₂	(HCFC-141)
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)
C ₂ H ₄ FC1	(HCFC-151)
C ₂ HFC1 ₃	(HCFC-221)
C ₂ HF ₂ Cl ₂	(HCFC-222)
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-223)
C ₂ HF ₄ Cl ₂	(HCFC-224)
C ₂ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)
C ₂ HF ₆ Cl	(HCFC-226)
C ₂ H ₂ FC1 ₂	(HCFC-231)
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-232)
C ₂ H ₂ F ₃ Cl ₂	(HCFC-233)
C ₂ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)
C ₂ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)
C ₂ H ₃ FC1 ₂	(HCFC-241)
C ₂ H ₃ F ₂ Cl ₂	(HCFC-242)
C ₂ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)
C ₂ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)
C ₂ H ₄ FC1 ₂	(HCFC-251)
C ₂ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)

Anexo C**Sustancias de transición**

GRUPO	SUSTANCIA
$C_2H_4F_2Cl$	(HCFC-253)
$C_2H_4FC1_2$	(HCFC-261)
$C_2H_4F_2Cl$	(HCFC-262)
C_2H_4FC1	(HCFC-271)

ARTICULO 2: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente enmienda entrará en vigor el 10. de enero de 1994, siempre que se hayan depositado por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.

2. A los efectos del párrafo 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contará como adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

3. Después de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
Panamá, República de Panamá, 10 de diciembre de 1993.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionaria Instructora en la presente demanda de oposición Nº 2832, a la solicitud de registro de la marca de comercio "MATISSE HECHO CON AMOR Y DISEÑO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA TRIPLE "A", S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro Nº 060849, con-

tinuante a la marca MATISSE HECHO CON AMOR Y DISEÑO, propuesta por la sociedad NELSON CORREA M. & CIA. LIMITADA, a través de sus apoderados especiales, la firma forense GUERRA, SERRA & VILLALAZ.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 1º de noviembre de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionaria Instructora

GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 1º de noviembre de 1993. Director
L-288.269.91

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionaria Instructora en la presente demanda de oposición Nº 2832, a la solicitud de registro de la marca de comercio "LINEA FANTASIA HECHO CON AMOR Y DISEÑO", Nº 060851, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA TRIPLE "A", S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 2832 a la solicitud de registro Nº 060851, correspondiente a la marca de comercio LINEA FANTASIA HECHO CON AMOR Y DISEÑO, propuesta por la sociedad NELSON CORREA M. & CIA. LIMITADA, a través de sus apoderados especiales, GUERRA, SERRA & VILLALAZ.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se

continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de noviembre de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionaria Instructora

GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 17 de noviembre de 1993.

Director
L-288.269.91

Segunda publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública No. de 1º de diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado MINI SUPER EL BOBINO, ubicado en Avenida México y Calle 27, Edificio Azteca No. 4,

Corregimiento de Calidonia de esta ciudad, a la señora Graciela Hernández de Ramos, Panamá, 1º de diciembre de 1993.

JOANA DEL CARMEN
CARRERA DE SOTO
Cédula No. 4-138-531
L-279.979.49

Segunda publicación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
UNIDAD COORDINADORA PARA EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN

AVISO AL PÚBLICO

Cliccos de Chiriquí, S.A. Con oficinas en Patente, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, para efecto de la que establecen los artículos 777 al 782 del Código de Comercio, hace constar que está transfiriendo sus establecimientos comerciales ubicados en Patente, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, y Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, Repu-

blica de Panamá, a la sociedad AGRO INDUSTRIAL DEL BARRI, S.A.

Segunda publicación
Panamá, 13 de diciembre de 1993

AVISO AL PÚBLICO

Yo, YOLANDA SHER FLORES RIVERA, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal No. 8-398-824, comunico que cancelo la licencia tipo "B", No. 47501,

del 14 de abril de 1993 del negocio denominado FLORES BOUTIQUE ubicada en Alto de Curundú, Casa #524 A, Corregimiento de Ancón, por constituirme en persona jurídica a VOLMAR ENTERPRISES, S.A. Atentamente,

YOLANDA SHER FLORES RIVERA
Céd. 8-398-824

L-288.197.32
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
Sección de Catastro
Alcalde del Distrito de La Chorrera

EDICTO Nº 216

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera

HACE SABER:

Que la señora LIZBETH EDITH VEGA DE SANDOVAL, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-190-408.

En su propia nombre a representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a éste despacho que

le adjudique a título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado AVE. 16, de la barriada LA REVOLUCION, Corregimiento BARRIO BALBOA, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Ave. 16 "A" con 24.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupada por Sandra H. de Ortega con 24.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, Terreno Municipal con

25.00 Mts. OESTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194 Terreno Municipal con 25.00 Mts.

Area total del Terreno: Seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) los para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse los que se encuentran afectados.

Entéguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

(Fdo.) SR. UBALDO A. BARRA MONTERO

Alcalde

(Fdo.) SR. MIGUEL A. MELECIO CASILLO

Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Sr. Miguel A. Melecio Casillo

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-21005839

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Depto. de Reforma Agraria

Región 3, Herrera

EDICTO Nº 145-92

El Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor EUSEBIO FRANCO ATENCIO vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal 6-48-1768, ha solicitado

tado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-0012, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 8741.66 M2, ubicada en el Corregimiento de CHUPAMPA, del Distrito de SANTA MARIA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino de Chupampa a La Arena - Héctor Nariel Arjona
SUR: Servidumbre - Gerardo Alencio
ESTE: Camino de La Arena a Santa Ana - Plaza Pública
OESTE: Santos Rodríguez - Clemente Barrera

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SANTA MARIA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 12 días del mes de noviembre de 1992.

PUBLICO A. PRIMOLA J.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-388017
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO Nº 143-92

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor CESAR ALONSO NAVARRO RODRIGUEZ y SUSANA NAVARRO DE GONZALEZ, vecino del Corregimiento de CHUPAMPA, Distrito de SANTA MARIA, portador de la cédula de identidad personal 2-56-893 y 7-63-105, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-0248, la

adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 21 Ha. + 2227.47 M2, ubicada en el Corregimiento de CHUPAMPA, del Distrito de SANTA MARIA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: José de la Cruz Navarro
SUR: Camino de Santa Ana a La Talla y a Chupampa
ESTE: Rolando Rodríguez Vega
OESTE: Ramiro Ureña

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SANTA MARIA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 16 días del mes de noviembre de 1992.

PUBLICO A. PRIMOLA J.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-406792
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO Nº 140-92

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor VICTOR DEGRACIA NAVARRO, vecino del Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal 7-67-534, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-0137, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 4371.12 M2, ubicada en el Corregimiento de LLANAGRANDE, del Distrito de OCU, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Alejandro Castro

SUR: Cda. Vieja - servidumbre
ESTE: Alejandro Castro
OESTE: Víctor Degracia - Isolino Burgos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de OCU y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 16 días del mes de noviembre de 1992.

PUBLICO A. PRIMOLA J.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-406313
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO Nº 139-92

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor GABRIEL GONZALEZ CASTRO, vecino del Corregimiento de LA ARENA, Distrito de LOS POZOS, portador de la cédula de identidad personal 6-43-807, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-0153, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 0850.90 M2, ubicada en el Corregimiento de LA ARENA, del Distrito de LOS POZOS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino a La Arena - Asensio Sánchez
SUR: Camerita Los Pozos a Macaracas - Capilla - David Mendoza - Sara Sánchez

ESTE: Carlos Domínguez
OESTE: Callejón

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LOS POZOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 6 días del mes de noviembre de 1992.

PUBLICO A. PRIMOLA J.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-407391
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO Nº 138-92

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor PEDRO PERALTA GONZALEZ, vecino del Corregimiento de PEÑAS CHATAS, Distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal 9-205-174, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-7151, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 2933.49 M2, ubicada en el Corregimiento de PEÑAS CHATAS, del Distrito de OCU, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Isabel Pimentel
SUR: Julio Pimentel
ESTE: Andrés Ramos - Julio Pimentel

OESTE: Callejón de Peñas Chatas a Los Carales

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de OCU y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 6 días del mes de noviembre de 1992.

PUBLICO A. PRIMOLA J.
Funcionario

Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-407233
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO Nº 135-92

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor UBALDINO SANTANA ALFONSO GOVEA JOSE ESPINEROS ALFONSO GOVEA, vecino del Corregimiento de SABANAGRANDE, Distrito de PESE, portador de la cédula de identidad personal 6-48-777 y 6-46-1032, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-0078, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 40 Has. + 1121.14 M2, ubicada en el Corregimiento de SABANAGRANDE, del Distrito de PESE, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: José de la Cruz Pinto - Agapito Pinto - Leonidas Monterrey - Medardo Monterrey

SUR: José Sixto Pinto - Agapito Pinto

ESTE: Camino a Los Casallios - Agapito Pinto
OESTE: Emilio Monterrey - José Isabel Martínez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PESE y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 2 días del mes de noviembre de 1992.

PUBLICO A. PRIMOLA J.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-406334
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Depto. de Reforma
Agraria
Región 3, Herrera

EDICTO N° 155-92

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera.

HACE SABER:

Que el señor **UBALDINO SANTANA ALFONSO GONZALEZ**, vecino del Corregimiento de SABANA-GRANDE, Distrito de PESE, portador de la cédula de identidad personal 6-48-727, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-6511, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 52 Has. + 0477.66 M2, ubicada en el Corregimiento de QUEBRADA DEL ROSARIO, del Distrito de LAS MINAS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Juan Ramos - Guillermo Morán
SUR: Rufina Gómez - Camino de Gda. El Rosario a El Ajigón
ESTE: Gregorio Aparicio - Leonel Díaz
OESTE: Rogelio Ramos - Camino de Gda. El Rosario a El Ajigón

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS MINAS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 18 días del mes de noviembre de 1992

PUBLICO A.
PRIMOLA J.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C.
DE LOPEZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-4 36333
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Depto. de Reforma
Agraria
Región 3, Herrera

EDICTO N° 142-92

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **SANTIAGO ARROYO NAVARRO**, vecino del Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal 6-33-188, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-0101, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 7740.32 M2 y 6 Has. + 7290.81 M2, ubicada en el Corregimiento de LOS LLANOS, del Distrito de OCU, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

LOTE #1:
NORTE: Camino de Rincón Honda a otras fincas SUR: Emilio De León
ESTE: Blas Morán
OESTE: Carlos De León

LOTE #2:
NORTE: Blas Morán - Heriberto Navarro - servidumbre
SUR: Servidumbre - Juan Cristóbal Navarro
ESTE: Anacleto Navarro - servidumbre
OESTE: Juan Cristóbal Navarro - Heriberto Navarro

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de OCU y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 13 días del mes de noviembre de 1992.

PUBLICO A.
PRIMOLA J.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C.
DE LOPEZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-40698
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria

EDICTO N° 162-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el Distrito de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que la señora **MARIA IMMACULADA TENORIO QUINTERO**, vecina del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal 9-145-473, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-462-86, la adjudicación a título oneroso una parcela de terreno ubicada en la Finca 89.004, Rolo 1772, Documento Complementario 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has. + 0234.22 Mts.2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Calle
SUR: Aquilino Sáez Cortés y Leticia Rojas
ESTE: Nelia de Gracia
OESTE: Daisy Martínez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y Corregimiento de PACORA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 16 días de octubre de 1992.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA
DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc.

L-245.876.18
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Depto. de Reforma
Agraria
Región 3, Herrera

EDICTO N° 197-92

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **FIDEL MARIAGA GONZALEZ**, vecino del Corregimiento de LA CABUYA, Distrito de PARTA, portador de la cédula de identidad personal 6-10-863, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-0196, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6932.92 M2, ubicada en los Corregimientos de LA CABUYA, del Distrito de PARTA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

LOTE #1:
NORTE: Luis Antonio Mariaga Vega
SUR: Euclides Rodríguez
ESTE: Camino Cabuya a Los Castillos
OESTE: Luis Antonio Mariaga Vega

LOTE #2:
NORTE: Clarinda González - Bernardino González - Manuel Ruiz
SUR: Siro Córdoba
ESTE: Manuel Ruiz - Siro Córdoba - Gda. Los Sanjones
OESTE: Camino de Los Castillos a Cabuya

LOTE N° 3:
NORTE: Israel Araúz
SUR: Manuel González
ESTE: Camino a Cabuya a Los Castillos
OESTE: Israel Araúz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PARTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir

de la última publicación. Dado en Chitré, a los 12 días del mes de noviembre de 1992.

PUBLICO A. PRIMOLA J.

Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-370802
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Depto. de Reforma
Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO N° 086-92

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **MIGUEL ANGEL BAULE Y CARLOS BAULE**, vecino del Corregimiento de LA ARENA, Distrito de CHITRE, portador de la cédula de identidad personal 6-37-471 y 6-53-1803 resp., ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-0063, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1658.49 M2, ubicada en el Corregimiento de LA ARENA, del Distrito de CHITRE, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Dalia Baule
SUR: Yessenia Corro de Cano - Pedro Baule
ESTE: Pedro Baule
OESTE: Camino a El Río La Villa

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHITRE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 7 días del mes de agosto de 1992.

PUBLICO A.
PRIMOLA J.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-402783
Única publicación